

Ate, 27 de Noviembre de 2020

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° -2020-EMAPE/GG

VISTOS:

El Informe N° 000689-2020-EMAPE/GMOISP de fecha 16 de octubre de 2020, emitido por la Gerencia Central de Mantenimiento; el Informe N° 001406-2020-EMAPE/GL de fecha 17 de noviembre de 2020, emitido por la Gerencia de Logística; y el Informe N° 313-2020-EMAPE-GCAL emitido por la Gerencia Central de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima Sociedad Anónima – EMAPE S.A. creada mediante Acuerdo de Consejo N° 146 de fecha 26 de junio de 1986 y constituida como sociedad anónima por Escritura Pública del 22 de diciembre de 1986, es una empresa de la Municipalidad Metropolitana de Lima que tiene personería jurídica de derecho privado; tiene como objetivo principal, dedicarse a la construcción, remodelación, conservación, explotación y administración de autopistas, carreteras y demás vías de tránsito rápido, sean estas urbanas, interurbanas o suburbanas, incluyendo sus vías de acceso, puentes, pasos a desnivel, zonas de servicio y zonas de recreación, en forma directa o por contrato o encargos con terceros. Además, podrá realizar otras actividades, obras y servicios relacionados con su objeto social, que acuerde su directorio o le encargue la Municipalidad Metropolitana de Lima ya sea por intermedio del Concejo Metropolitano de Lima o del señor Alcalde de Lima;

Que, el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, señala que el referido dispositivo legal tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos;

Que, por su parte, el numeral 29.4 del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, señala que en la definición del requerimiento no se hace referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular, en cuyo caso se agregan las palabras "o equivalente" a continuación de dicha referencia;

Que, asimismo, el Anexo N° 1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, define a la estandarización como aquel proceso de

racionalización consistente en ajustar a un determinado tipo o modelo los bienes o servicios a contratar, en atención a los equipamientos existentes:

Que, por otro lado, la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD “Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular”, aprobada por Resolución N° 011-2016-OSCE/PRE (en adelante, Directiva), tiene por objeto orientar a las entidades que requieran contratar bienes o servicios haciendo referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, siendo de cumplimiento obligatorio para todas las entidades que se encuentran incluidas dentro del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado;

Que, asimismo, el numeral 7.1 de la Directiva señala que la estandarización debe responder a criterios técnicos y objetivos que la sustenten, debiendo ser necesaria para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico del equipamiento o infraestructura preexistente de la entidad. En tal sentido, el área usuaria de la cual proviene el requerimiento de contratar, o que, dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, debe elaborar un informe técnico sustentando la necesidad de realizar la estandarización;

Que, el numeral 7.2 de la Directiva señala que los presupuestos para que proceda la estandarización son: a) la entidad posee determinado equipamiento o infraestructura, pudiendo ser maquinarias, equipos, vehículos, u otro tipo de bienes, así como ciertos servicios especializados; y, b) los bienes o servicios que se requiere contratar son accesorios o complementarios al equipamiento o infraestructura preexistente, e imprescindibles para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico de dicho equipamiento o infraestructura;

Que, por su parte, el numeral 7.3 de la Directiva refiere que el contenido mínimo que debe contener el informe técnico de estandarización es: a) la descripción del equipamiento o infraestructura preexistente de la entidad; b) de ser el caso, la descripción del bien o servicio requerido, indicándose la marca o tipo de producto, así como las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda; c) el uso aplicación que se le dará al bien o servicio requerido; d) la justificación de la estandarización, donde se describa objetivamente los aspectos técnicos, la verificación de los presupuestos de la estandarización y la incidencia económica de la contratación; e) el nombre, cargo y firma de la persona responsable de la evaluación que sustenta la estandarización del bien o servicio, y del jefe del área usuaria; y, f) la fecha de elaboración del informe técnico. Asimismo, el numeral 7.4 señala que la estandarización de los bienes o servicios a ser contratados será aprobada por el Titular de la Entidad;

Que, de la revisión al Informe N° 000689-2020-EMAPE/GMOISP, se observa que la Gerencia Central de Mantenimiento ha sustentado técnicamente la estandarización para la “Adquisición de componentes metálicos para puentes modulares tipo Bailey de marca Harzone (o equivalente) para los puentes: (i) Huaycoloro ubicado en la avenida Ramiro Priale en el distrito de Lurigancho de Chosica y (ii) Las torres ubicado en la avenida Las Torres en el distrito de Lurigancho de Chosica”, cumpliendo con los presupuestos señalados en el numeral 7.3 de la Directiva, habiéndose verificado a su vez el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral 7.2 que exige la preexistencia de determinado

equipamiento o infraestructura y que resulta imprescindible para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico de dicho equipamiento o infraestructura preexistente. Asimismo, se observa que la Gerencia Central de Mantenimiento ha sustentado y señalado la vigencia de la estandarización, la misma que será de dieciséis (16) meses, los cuales serán contabilizados a partir del día siguiente de su aprobación;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Informe N° 000689-2020-EMAPE/GMOISP emitido por la Gerencia Central de Mantenimiento, el Informe N° 001406-2020-EMAPE/GL emitido por la Gerencia de Logística, y el Informe N°313-2020-EMAPE-GCAL emitido por la Gerencia Central de Asesoría Legal, corresponde aprobar la estandarización para la “Adquisición de componentes metálicos para puentes modulares tipo Bailey de marca Harzone (o equivalente) para los puentes: (i) Huaycoloro ubicado en la avenida Ramiro Priale en el distrito de Lurigancho de Chosica y (ii) Las torres ubicado en la avenida Las Torres en el distrito de Lurigancho de Chosica”, por un periodo de dieciséis (16) meses contados a partir del día siguiente de su aprobación;

Con el visado del Gerente Central de Mantenimiento, del Gerente Central de Asesoría Legal y del Gerente de Logística, y;

De conformidad a las atribuciones establecidas en el artículo 34° del Estatuto Social, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD “Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular”, aprobada por Resolución N° 011-2016-OSCE/PRE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la estandarización para la “Adquisición de componentes metálicos para puentes modulares tipo Bailey de marca Harzone (o equivalente) para los puentes: (i) Huaycoloro ubicado en la avenida Ramiro Priale en el distrito de Lurigancho de Chosica y (ii) Las torres ubicado en la avenida Las Torres en el distrito de Lurigancho de Chosica”, por un periodo de dieciséis (16) meses contados a partir del día siguiente de su aprobación, precisándose que, de variar las condiciones que determinaron la estandarización, dicha aprobación quedará sin efecto.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución a la Gerencia Central de Mantenimiento, a fin de que verifique si durante el periodo de vigencia de la estandarización se mantienen las condiciones que determinaron su aprobación.

Artículo 3.- Encargar a la Gerencia de Tecnologías de la Información el publicar la presente resolución en el portal institucional de EMAPE S.A.

REGÍTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE